

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Alberto Cano Jaramillo y otros
Radicado No.	05001 31 03 005 2017 00703 00
Decisión	Auto accede a subrogación parcial – Acepta cesión - Requiere
AUTO	0112 UV

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud allegada por los apoderados de las entidades Bancolombia S.A. y Fondo Nacional de Garantías (FNG) en cuanto a la subrogación parcial obrante a folios 76 y siguientes del expediente; la cual se adosa al plenario bajo los siguientes términos:

Consta en el documento suscrito por la representante legal para asuntos judiciales de Bancolombia S.A., Martha María Lotero Acevedo, que la entidad ejecutante ha recibido a entera satisfacción del **Fondo Nacional de Garantías (FNG)** la suma de **\$200.000.000,00** como abono a capital para la obligación contenida en el pagaré Nro. 6410083426, valor recibido por la acreencia objeto de ejecución (cfr fls. 78 y 135).

De otro lado, se incorpora la solicitud de cesión de crédito que realiza la entidad Bancolombia S.A. en favor de la sociedad Reintega S.A.S.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 1666 del Código Civil que el fenómeno de la subrogación consiste en *la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.*

Al tiempo que los artículos 1667 y 1668 del mismo estatuto señalan que esta figura jurídica puede presentarse de manera convencional. Así: *“en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago.”*

Lo que trae de suyo, que una vez celebrada en debida forma la sustitución procesal; esta permite la intervención del cesionario o subrogatario como sujeto procesal con un interés legítimo y actual sobre el proceso ejecutivo; según lo contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En suma, se constituye como litisconsorte por activa.

III. CASO CONCRETO

Una vez analizada la subrogación de créditos, encuentra el Despacho que la misma es de recibo; como quiera que la señora **Martha María Lotero Acevedo** se encuentra facultada para disponer de las acreencias cedidas parcialmente por vía de subrogación al Fondo Nacional de Garantías al ser la representante legal para asuntos judiciales de la entidad ejecutante.

Así entonces, se accede a la **subrogación parcial** del crédito celebrada por las partes suscribientes, en los términos de los artículos 1666 y siguientes del Código Civil. Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **Fondo Nacional De Garantías** hasta el monto de **\$200.000.000,00** como abono a capital para la obligación contenida en el pagaré Nro. 6410083426.

De otro lado, una vez analizada la cesión de créditos que arrima la señora Isabel Cristina Ospina Sierra como representante legal judicial de Bancolombia S.A., en favor de la sociedad cesionaria **Reintegra S.A.S** (fls.139 y ss.), advierte el Despacho que la misma es de recibo; como quiera que la señora Ospina Sierra se encuentra facultada para disponer de las acreencias de la entidad bancaria cedente, al ser representante legal para asuntos judiciales de esta entidad (fls.141 vto. *Ídem*).

Así entonces, se accede a la cesión del crédito celebrada por las partes suscribientes, en los términos de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil. Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, hasta tanto el extremo pasivo convalide la sustitución procesal acaecida; según lo dispuesto en el Artículo 68 Código General del Proceso.

Finalmente, se ordena requerir a la sociedad cesionaria a fin de que designe apoderado judicial que represente sus intereses como parte al interior del presente trámite.

DECISIÓN

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** del crédito en favor de la entidad: **Fondo Nacional De Garantías**, hasta el monto de **\$200.000.000,00** como abono a capital para la obligación contenida en el pagaré Nro. 6410083426. Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, al **Fondo Nacional De Garantías**.

SEGUNDO: Se accede a la cesión del crédito celebrada por las partes suscribientes. Téngase como litisconsorte facultativo por activa, para todos los efectos, a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.**, hasta tanto el extremo pasivo convalide la sustitución procesal.

TERCERO: Se requiere a la sociedad cesionaria a efectos de que designe apoderado judicial que represente sus intereses como parte al interior del presente trámite ejecutivo de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE

CGD



ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m. MARITZA HERNÁNDEZ IBARRA SECRETARIA</p>
